

* * *

De Bocacara**EDICTO**

Siendo definitivo el acuerdo de imposición, modificación y establecimiento de los tributos y exacciones siguientes:

- Tasa por suministro de agua.
- Tasa por aprovechamientos especiales de dominio público.
- Tasa por puestos, casetas de venta, industrias callejeras y ambulantes.
- Tasa por utilización de Piscinas Municipales.

Y la aprobación de sus correspondientes Ordenanzas fiscales reguladoras, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 17.4 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y 52.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, se publica a continuación el texto íntegro de dichas Ordenanzas.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación podrán los interesados interponer:

Recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó la resolución, según lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 14 apartado 4, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses ante el órgano jurisdiccional que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 57 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y 74, 91 y disposición transitoria 2.ª, apartado 2, de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial.

Bocacara, a 3 de febrero de 1999.-El Alcalde (Ilegible).

ORDENANZA FISCAL**REGULADORA DE LA TASA POR
SUMINISTRO DE AGUA****Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por suministro de agua*, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de distribución de agua, derechos de enganche, colocación y utilización de contadores tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

1. Se tomará como base la cantidad de agua medida en metros cúbicos, utilizada en la finca, en cada período semestral.

En los supuestos en que no sea posible obtener la lectura por ausencia del usuario de su domicilio, se exigirá única-

mente la cuota de abono sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más, dentro del período siguiente. Los consumos inferiores a los establecidos en la cuota de abono, no darán lugar a su compensación en los subsiguientes períodos.

2. La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de abastecimiento de agua se determinará aplicando la siguiente tarifa.

A) Cuota de abono, incluyendo el consumo de 80 m³ al período, 2.200 ptas.

Por cada metro cúbico en exceso, al período, 100 ptas.

Al total de las cuotas anteriores se le aplicará el correspondiente tipo de I.V.A.

3. La cuota tributaria por concesión de licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez, y consistirá en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente tarifa:

(Se podrá establecer en función del calibre de la acometida).

4. El contador será adquirido por el usuario, y los gastos de instalación serán por cuenta del mismo.

Artículo 7.º Normas de gestión.

1. Toda autorización para usar y distribuir el servicio municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor de consumo. Este contador será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

2. En los inmuebles de más de una vivienda o local, se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

3. En los abonos de tipo colectivo denominados contadores con varios mínimos, en el que un solo contador controla el suministro de varias viviendas o locales, deberá figurar como abonado la Comunidad, y en tales supuestos no se admitirán bajas de mínimos.

4. La interrupción parcial o total del servicio por causa de fuerza mayor no dará derecho a deducción de cantidad alguna en el importe de la factura.

5. En caso de paralización de un contador, el consumo correspondiente al período en el que se haya producido la paralización se estimará tomando como base un período igual anterior de mayor consumo.

6. La presentación de baja en el suministro de agua surtirá efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 8.º Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio, entendiéndose iniciado dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo. Cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de abastecimiento de agua en las calles o lugares donde figuren las fincas utilizadas por los contribuyentes sujetos a esta tasa.

Artículo 9.º Declaración, liquidación e ingreso.

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes en la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al

efecto, la correspondiente declaración de alta, e ingresando simultáneamente la cuota del primer período.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán la declaración de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo de 30 días siguientes desde la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

2. Esta tasa se exaccionará mediante recibo en cuotas semestrales.

3. Podrán exaccionarse estas cuotas en recibo único con los Servicios Municipales de Acantrillado, Basura y otras prestaciones de igual o análoga naturaleza.

Artículo 10.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-El Secretario (Illegible).-V.º B.º El Alcalde (Illegible).

ORDENANZA FISCAL**REGULADORA DE LA TASA POR****APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL****Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamiento de las especiales del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa por aprovechamiento de las especiales del dominio público local, generalmente constituidos por bienes de naturaleza rústica, como praderas y pastizales, con abrevaderos y descarnaderos para el ganado tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, los vecinos del municipio propietarios de los ganados que realicen la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, descritos en el artículo anterior.

Artículo 4.º Cuota tributaria

La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

Vacuno mayor de 10 meses, 12.500 pesetas por cabeza de enero a diciembre.

Caballar mayor de 10 meses, 12.500 pesetas por cabeza de enero a diciembre.

Mular o asnal mayor de 10 meses, 12.500 pesetas por cabeza de enero a diciembre.

Ovino mayor de 5 meses, 2.083 pesetas por cabeza de enero a diciembre.

Caprino mayor de 5 meses, 2.083 pesetas por cabeza de enero a diciembre.

Por aprovechamiento de montanera, se valorará previamente cada año por acuerdo del Pleno.

Por cada lote de siembre de cultivo en terrenos de la Junta, 2.500 ptas. por hectárea.

Artículo 5.º Normas de gestión

1. El Ayuntamiento formará un padrón en el que figuren los contribuyentes afectados en cada período, con relación del número y clase de cabezas de ganado e importe de la Tasa por aplicación de la presente ordenanza. Dicho padrón será expuesto al público por plazo mínimo de quince días, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Edictos del Ayuntamiento y lugares de costumbre de la localidad a efectos de reclamaciones.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el padrón, presentando al

3. En las altas que se produzcan durante el transcurso de cada periodo, la obligación del pago nace desde el mismo día en que comienza la utilización del aprovechamiento especial. En estos casos los propietarios de los ganados lo podrán en conocimiento del Ayuntamiento formalizando la correspondiente declaración de alta.

4. Si terminado dicho plazo, el Ayuntamiento conociera la existencia de ganados no declarados por algún contribuyente, los incluirá de oficio en el padrón.

5. La cuota correspondiente a esta Tasa será irreducible y objeto de un recibo único por periodo, sea cualquiera el tiempo o número de actos de aprovechamiento especial del dominio público.

6. El número de cabezas de ganado vacuno por ganadero no podrá exceder de 50, se entiende por cabeza de ganado mayor y de 300 cabezas por ganadero de lanar o caprino.

Artículo 6.º Devengo

La obligación del pago de la tasa, regulado en esta ordenanza nace desde el momento que figure en el padrón confeccionado o en sus anexos por alta. Procediéndose al cobro con arreglo a las normas recaudatorias.

Las cabezas de ganado que aprovechen pastos por espacio superior a 6 días pagarán el año completo.

Artículo 7.º Infracciones y sanciones

1. Se considerarán infractores los vecinos que sin haber formalizado en el Ayuntamiento la declaración de alta, o figurando en el padrón con un número determinado de cabezas de ganado manden o lleven mayor número a realizar los aprovechamientos.

2. En este caso y en los demás actos que impliquen infracción o defraudación, se les impondrán una sanción conforme a los preceptos de las Disposiciones de Régimen Local y concordantes.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-El Secretario (Ilegible).-V.º B.º El Alcalde (Ilegible).

ORDENANZA FISCAL

REGULADORA DE LA TASA POR

PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la *tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico*, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la *Tasa por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situadas en terreno de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico*, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local tal como determina el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria regulada en esta ordenanza y las tarifas de las mismas son las siguientes:

A) *Tarifa primera. Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos e industrias callejeras.*

Por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada y día: ... ptas. durante las Fiestas Locales y ... ptas. durante el resto del año.

Por día de permanencia en lugar señalado, 500 ptas. durante el resto del año.

Por año el día y lugar señalado, 12.000 ptas. durante el resto del año.

Por venta ambulante de pan por año, 36.000 ptas. durante el resto del año.

B) *Tarifa segunda. Mercadillos.*

Puestos de venta de artículos de cualquier clase cuando se agrupen en zonas o lugares señalados por el Ayuntamiento a ... ptas. m.² y día.

C) *Tarifa tercera. Rodaje cinematográfico.*

Ocupación con carácter exclusivo de la vía pública o bienes de uso público municipal con motivo de rodaje de películas cinematográficas por cada día ... ptas.

Artículo 6.º Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizados y serán irreducibles por el precio autorizado.

2. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las fiestas, y el tipo de licitación en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas de esta Ordenanza. Con anterioridad se harán las diligencias para señalar superficies y dedicaciones.

3. Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 % del importe de la puja.

4. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

5. Los Servicios del Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

6. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

7. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

8. Las autorizaciones prorrogables se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

9. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

10. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

- Niños de ... a ... años ... ptas.
- Pensionistas y mayores de 65 años ... ptas.
- B) Por utilización de Instalaciones Deportivas Municipales:

- Por ... o fracción.
- Entrenamientos ... ptas.
- Competiciones deportivas ... ptas.
- Competiciones por partido ... ptas.
- Recargo por iluminación, por ... o fracción ... ptas.

Artículo 5.º *Devengo*
Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de entrar al recinto o de solicitarse la utilización de las instalaciones.

Disposición final.
La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.-El Secretario (Ilegible).-V.º B.º El Alcalde (Ilegible).

creatorio (Ilegible).-V.º B.º El Alcalde (Ilegible).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE PISCINAS MUNICIPALES, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y ANÁLISIS

Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos del 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de utilización de piscinas e instalaciones deportivas y analíticas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 (redactados conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio) de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de utilización de piscinas e instalaciones deportivas y analíticas tal como determina el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, redactado conforme a la Ley 25/1998 de 13 de julio.

Artículo 3.º *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 4.º *Cuota tributaria*

1. La cuota tributaria correspondiente por la prestación de los servicios de utilización de piscina e instalaciones deportivas y analíticas se determinará aplicando las siguientes tarifas para cada uno de los distintos servicios y actividades:

A) Por la utilización de la Piscina Municipal:

EPIGRAFE PRIMERO. Las tarifas que se aplicarán por entrada del personal a las piscinas municipales, son las siguientes:

- Adultos, 300 ptas.
- Niños de 3 a 14 años, 150 ptas.
- Pensionistas y mayores de 65 años, 300 ptas.
- Las cuantías referentes a la entrada personal serán incrementada en un ... % los sábados, domingos y días de fiesta.

EPIGRAFE SEGUNDO. Abonados de temporada individual:

- I. Individuales:
- Adultos, 4.000 ptas.
- Menor de 3 a 14 años, 2.000 ptas.
- Pensionistas y mayores de 65 años ... ptas.

- II. Familiares
- Matrimonio sin hijos, 7.000 ptas.
- Matrimonio con ... hijos de 1 a 14 años, 10.000 ptas.

Para adquirir este suplemento es requisito indispensable que la unidad familiar esté en posesión del abono correspondiente al número total de hijos incluidos en el mismo.

- Adultos; ... ptas.
- EPIGRAFE TERCERO. Abonos de ... baños, valederos por ...